CATEDRA DE HISTORIA DE LA FARMACIA Y LEGISLACION FARMACEUTICA

Prof. Jose M.ª Suñé

NUEVO REGLAMENTO PROVISIONAL PARA INGRESO Y PROVISION DE PUESTOS EN LOS CUERPOS DE SANITARIOS LOCALES

por J. M.ª Su**ñ**é

Ars Pharm. XII, 231 (1971).

El Boletín Oficial del Estado de 21 de septiembre de 1971 publica el Decreto 2.120 del 13 de agosto por el que se aprueba el "Reglamento provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local". Dado que ello afecta a los farmacéuticos titulares estimamos interesante la transcripción resumida y ordenada de lo que de manera directa puede interesarles remitiendo al texto oficial para su conocimiento directo y completo.

El Reglamento, en vigor desde el día 22 de septiembre, desarrolla lo establecido en la Ley 56/1969 de 30 de junio, B.O.E. de 1 de julio (*), tanto en lo que respecta al ingreso en el Cuerpo como a la provisión de

plazas vacantes. Consideraremos ambos puntos por separado.

I—INGRESO EN EL CUERPO DE FARMACEUTICOS TITULARES

Se establecen dos posibilidades, la oposición libre y el concursoposición restringido. En ambos casos se complementará con un cursilo de formación sanitaria. El número de plazas que se anuncien al turto restringido no podrá superar de acuerdo con la Ley mencionada, el de las anunciadas a turno libre.

1.1.—Normas generales aplicables a los dos procedimientos de ingreso.

Todos los años se publicará por lo menos una convocatoria de inreso requiriéndose para ser admitidos a los ejercicios, además de las condiciones generales previstas en el art. 30 de la Ley de Funcionatios del Estado:

^(*) Véase: J. M.ª Suñé, "Legislación Farmacéutica Española", 3.ª edición, ranada 1971, pág. 101 y siguientes.

- a) No tener cumplidos los cincuenta años.
- b) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia.

Para acceder al concurso-oposición restringido deberá acreditarse además, "más de cinco años de servi bajo de plantilla del respectivo Cuerpo".

Las pruebas se celebrarán en Madrid, salvo casos de excepción, la calificación de cada ejercicio se expresará en puntos con un máximo de diez, siendo indispensable alcanzar un mínimo de cinco para pasar al ejercicio siguiente (es decir, todos son eliminatorios). Los programas deberán publicarse por lo menos seis meses antes de dar comienzo los ejercicios.

El Tribunal estará constituido por:

—Presidente: El director general de Sanidad o farmacéutico dependiente de la Dirección General, jefe de sección o con destino de nivel análogo o superior en quién delegue.

-Vocales: Dos farmacéutic

de Sanidad a propuesta de la Subdirección General de Farmacia.

Dos funcionarios del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, uno de ellos propuesto por la Organización Farmacéutica colegial (*).

1.2.—DE LA OPOSICION LIBRE

Constará de tres ejercicios:

"El primero, oral, consistirá en exponer cuatro temas del correspondiente programa, sacados a la suerte para cada opositor. El aspirante no podrá dedicar a la exposi po superior a veinte minutos, sin que exceda de sesenta minutos el fo-

tal invertido en exponer los cuatro temas".

"El segundo consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis clínicos, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente el ascecto práctico".

"El tercero consistirá en la solución de varios problemas de Análisis toxicológicos o bromatológicos, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico sanitario" (*).

^(*) Obsérvese que se ha eliminado el catedrático de Facultad de Farmacia que figuraba en la ordenación anterior.

^(*) Como puede observarse en líneas generales no experimenta modifica ción lo que estaba reglamentado.

1.3.—Del concurso-oposicion restringido.

Consistirá en la calificación sucesiva de los méritos alegados por los aspirantes, y de su actuación ante el Tribunal. Serán méritos puntuables (**).

| a) | Méritos específicos: | |
|----|--|--|
| | Por cada año de servicio como interino en plaza del Cuerpo | 1 punto |
| b) | Méritos académicos: | |
| | Por cada matrícula de honor durante la licenciatura o doctorado | 0,20 1,00 2,00 2,00 0,50 3,00 |
| c) | Méritos profesionales: | |
| | Otro título de grado superior; hasta un máximo de | 2 puntos |
| | máximo de | 1,00 |
| | y Seguridad Social, hasta un máximo de Ayudante de clases prácticas por concurso, con | 4,00 |
| | nombramiento, por cada año Otras actividades sanitarias aportadas por los in- | 0,25 |
| | teresados, hasta un máximo de | 1,00 |
| d) | Títulos y diplomas. | |
| | Diplomado de Sanidad | 1,50 |
| | Diplomado de Sanidad | 3,00 |
| | tología | 1,50 |
| | to de análisis clínicos Por cada | 1,50 |
| | y conferencias documentalmente demostrados, hasta un máximo de | 1,50 |

^(**) El baremo podrá ser modificado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

e) Trabajos y publicaciones.

| Por cada premio concedido como consecuencia de | |
|--|------|
| un trabajo científico, hasta un máximo de | 2,00 |
| Por publicaciones científicas, hasta un máximo | |
| total de | 2,00 |

La puntuación de los méritos se efectuará por el tribunal a puerta cerrada y el total alcanzado por cada aspirante se publicará adecuadamente.

Los ejercicios de la oposición serán dos, ambos eliminatorios:

"El primero, escrito, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de dos horas, dos temas del programa correspondiente, en la forma en que determine la convocatoria".

"El segundo consistirá en una o varias prácticas o soluciones de

problemas

Lógicamente la calificación final de cada aspirante no eliminado será "la suma de la calificación total del conjunto de sus méritos y la de los otros dos ejercicios".

1.4.—CURSILLO DE FORMACION

De acuerdo con lo que establecía la ley 56/1969 antes mencionada, "los aspirantes que hubieran aprobado la oposición libre o el concurso-oposición restringido habrán de seguir un cursillo de formación sanitaria organizado por la Escuela Nacional de Sanidad y, en su caso. con la colaboración de las escuelas departamentales, jefaturas provinciales de Sanidad y centros sanitarios, previa aprobación de la Dirección General de Sanidad". Los asistentes tendrán derecho a licencia por estudios si fueran funcionarios en activo de la Administración Pública.

Finalizado el cursillo la Escuela propondrá la calificación de apto o no apto teniendo en cuenta "la asistencia, comportamiento y aprovechamiento docente". Los que no alcanzasen el apto sólo podrán participar por una sola vez en el cursillo inmediato posterior. El tiempo de permanencia en el cursillo no será computable (excepto para los ya

funcionarios en activo a que antes se alude).

2.—PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

2.1.—OCUPACION TRANSITORIA

Los puestos de trabajo no ocupados con carácter definitivo por funcionarios del respectivo Cuerpo podrán serlo por:

- a) Funcionarios del cuerpo con destino provisional que podrán sei destinados cuando:
 - 1) Reingresen en servicio activo.
 - 2) Cesen en otro destino provisional.

3) Ingresen en el Cuerpo y en tanto no obtengan destino definiti-

vo o no pasen a otra situación administrativa.

Para el destino, "el director general de Sanidad tendrá en cuenta las necesidades del servicio o, en lo que fueren compatibles con ellas las preferencias del funcionario". "El funcionario con destino provisional está obligado a solicitar cuantos puestos de trabajo sean anunciados en el concurso ordinario. La no petición de todas las vacantes se reputará como petición de excedencia voluntaria para el supuesto de no resultar nombrado para alguno de los puestos efectivamente solicitados".

El punto 1 de la disposición adicional primero del decreto establece que "el facultativo perteneciente al Cuerpo de Farmacéuticos titulares podrá solicitar que, al reingreso al servicio activo, se le adjudique con carácter provisional la vacante existente en el partido farmacéutico en

cuya cabeza tenga abierta al público oficina de farmacia.

se varios facultativos en análoga situación respecto a una misma vacante la preferencia se resolverá a favor de quien corresponda, a tenor de las normas que sean dictadas al efecto por el Ministerio de la Gobernación".

b) Interinos.

Cuando un puesto de trabajo no lo ocupa un funcionario con carácter provisional, "podrá ser nombrado para desempeñarlo un interino, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Sanidad. En todo caso, no se tendrá en cuenta el límite de edad". El nombramiento lo hará el director general de Sanidad para los puestos asignados a los sistemas de concurso especial o de oposición restringida mientras que el de los restantes lo hará el jefe provincial de Sanidad, oido el Colegio oficial.

El punto 2 de la disposición adicional primera del decreto establece que "el farmacéutico que al ingresar en el Cuerpo se encuentre desempeñando, con carácter interino, puesto de plantilla del mismo, pasará de forma automática a la situación de servicio activo con destino provisional en el mismo puesto de trabajo, quedando relevado de la obli-

gación de solicitar las demás vacantes que se anunciasen...".

c) Jubilado forzoso por edad con contrato de prórroga de funciones.

Se podrá contratar, en tanto no ocupe el puesto un funcionario de carrera o un interino siendo "necesario que el funcionario jubilado acredite conservar la necesaria aptitud física y mental". Lo formalizará el lefe provincial de Sanidad.

d) Acumulación al titular de otro puesto.

Los puestos de trabajo no ocupados por cualquiera de las formas anes indicadas se acumularán con carácter transitorio al titular de un artido sanitario próximo (el hacerlo a otro puesto dentro del mismo J. M.^a SUÑÉ

partido que es considerado de preferencia para los demás Cuerpos sanitarios, no debe darse en el de farmacéuticos

establecida a una sola plaza por partido).

"Las acumulaciones serán decretadas por el jefe provincial de Sanidad, al que corresponderá apreciar, en cada caso, las conveniencias concretas del servicio teniendo en cuenta los factores objetivos determinantes de una mayor eficiencia (distancias, medios de locomoción y volúmenes funcionales de la vacante acumulada y del puesto a cuyo titular se acumula), así como las condiciones subjetivas del funcionario que haya de desempeñar la acumulación".

2.2.—Sustituciones.

Los puestos que "por sus propias características no pueden permanecer en momento alguno sin un sanitario responsable al frente", "podrán ser atendidos accidentalmente por un sustituto", con título suficiente para ello. La designación o aprobación de sustituciones en centros o establecimientos entre su personal hecha por el director, corresponderá al jefe provincial de Sanidad, por propia iniciativa o a propuesta del sustituido.

2.3.—SISTEMA DE PROVISION DEFINITIVA,

Son sistemas de provisión definitiva los que a continuación se estudian:

2.3.1.—Concurso especial.

Se aplicará a los puestos de los servicios centrales de la Dirección General de Sanidad y a los de las jefaturas provinciales de Sanidad

Para acudir al concurso "los funcionarios deberán pertenecer al cuerpo en destino definitivo con tiempo no inferior a dos años o, en otro caso, haber desempeñado anteriormente puestos de trabajo del propio cuerpo y con carácter también definitivo durante un mínimo de cinco años, así como no encontrarse en el primer año de excedencia voluntaria".

2.3.2.—Oposición restringida.

Se aplicará a los puestos de "las instituciones centrales dependientes de la Dirección General de Sanidad" y, a "los de partidos farmacéuticos populosos, con 25.000 habitantes o más, que determine la Dirección General de Contraction General de Contract

el Ministerio de la Gobernación".

Para ser admitidos a la oposición restringida "se requerirá pertenecer al respectivo Cuerpo, poseer, en su caso, la titulación o diploma de especialización correspondiente y no encontrarse en el primer ano de ex

de "partidos farmacéuticos populosos", será requisito imprescindible hallarse con destino definitivo en el momento de la convocatoria o haber desempeñado durante tres años como mínimo, puesto de plantilla del respectivo Cuerpo". No se admitirán los "que se hallaren en situación de suspensión firme".

2.3.3.—Concurso ordinario.

Será aplicable a los puestos de trabajo no incluidos en los apartados anteriores.

Serán de carácter conjunto para todos los puestos vacantes en el momento de la convocatoria pudiendo también incluirse los que hubieren de vocar en virtud de jubilación forzosa dentro de los tres meses siguientes.

Podrán tomar parte en el concurso, solicitando una o más plazas, "los funcionarios del Cuerpo que se hallen con destino definitivo y los excedentes voluntarios que cumplido ya el año de excedencia deseen reingresar en el servicio activo".

Deberán tomar parte obligatoriamente, "solicitando todos los puestos de trabajo anunciados, los funcionarios del Cuerpo que en la fecha de publicación de la convocatoria se hallen en servicio activo con destino provisional, los de nuevo ingreso declarados aptos en el cursillo de formación, los excedentes forzosos, los supernumerarios que hubieren cesado en la prestación de los servicios determinantes de su situación y, los suspensos que hubieren cumplido ya la condena penal o la sanción administrativa. La no petición de todas las vacantes se reputará como petición de excedencia voluntaria para el supuesto de no resultar nombrado para alguno de los puestos efectivamente solicitados".

Se admitirán condicionalmente los que "hubieren superado las pruebas de ingreso en el Cuerpo y estuvieren siguiendo el cursillo de formación" y "los suspensos provisionales y los suspensos en firme cuya pena o sanción haya de finalizar dentro de los tres meses siguientes a la

fecha de la publicación de la convocatoria".

De acuerdo

nal primera del decreto, "los farmacéuticos titulares que se hallen ocupando un puesto de carácter provisional tendrán preferencia absoluta para la adjudicación definitiva de dicho puesto". Salvada esta preferencia absoluta se considerarán como grupo preferente los que "cesen en la situación de supernumerarios o procedan de los de excedente forzoso, suspenso o excedente voluntario", por una sola vez para ocupar vacante" en la localidad donde servían con destino definitivo cuando se produjo su cese en el servicio activo, siempre que el puesto de trabajo en el que cesó sea del mismo contenido funcional del que pretenda" y los excedentes voluntarios "durante un plazo de quince años a partir del momento de excedencia". T

ostentarán derecho preferente a que se les adjudique puesto de trabajo vacante en la misma localidad en que ocupe destino definitivo su

cónyuge, siempre que este sea funcionario de carrera del Estado, provincia, municipio, organismo autónomo, del Movimiento o de la Organización Sindical y exista reciprocidad entre los Cuerpos a que ambos pertenezcan"; tal derecho no tendrá efectividad "en los casos de separación legal de los cónyuges". Por lo tanto el orden de prelación dentro del grupo preferente es el que sigue:

- a) Excedentes forzosos
- b) Supernumerarios
- c) Suspensos
- d) Excedentes voluntarios
- e) Derecho de consorte.

Ya fuera de las preferencias, dentro del llamado grupo general, el orden de prelación se determinará por el número de puntos que acrediten los concursantes con arreglo al siguiente baremo:

- 1) "Puntuación básica.—Serán computables los servicios prestados por los funcionarios que se encuentren en las condiciones que se indican en los períodos siguientes:
- a) Desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta el 31 de diciembre de 1953, cualquiera que haya sido la situación administrativa del interesado.
- b) Desde el 1 de enero de 1954 hasta la fecha de entrada en vigor de esta reglamentación: los servicios que acredite haber prestado el interesado en propiedad, los interinos desempeñados a partir del ingreso en el Cuerpo, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario, y
- c) Desde la entrada en vigor de la presente reglamentación hasta la publicación en el B.O.E. de la convocatoria correspondiente; los servici

provisional, el tiempo de permanencia en excedencia forzosa o activa con cómputo de servicios o como supernumerario.

La puntuación básica será el número de años completos que resulten de sumar los servicios computables en cada uno de los períodos anteriores".

- 2) "Puntuaciones adicionales.—A la puntuación básica que corresponda al funcionario se sumará:
- a) Por excedencia forzosa. A los excedentes forzosos que no les hubiera correspondido puesto de trabajo en el grupo preferente del concurso se les agregarán en el grupo general de cuatro puntos.
- b) Por permanencia en el puesto.—Por cada año completo de servicios prestados ininterrumpidamente en el puesto de trabajo del mismo Cuerpo y función que el aspirante se encuentre ocupando al acudir al concurso, un punto. La puntuación por permanencia se computará solamente a partir de la entrada en vigor de la presente reglamentación, sin que tenga efecto retroactivo para los servicios anteriores; su reco-

nocimieno se efectuará cuando los funcionarios lleven en su puesto más de dos años de servicio desde la toma de posesión o, en su caso, de la entrada en vigor de esta reglamentación hasta la fecha de publicación de la convocatoria del concurso. De la puntuación total que resulte por este concepto se deducirán las lincencias anualmente concedidas por tiempo superior a tres meses ininterrumpidos".

En caso de empate en puntuación, el orden de prelación se determinará "por la fecha de ingreso en el Cuerpo o escala; a igual fecha de ingreso, por el mejor número obtenido dentro de la misma promoción,

o, en su defecto, por la mayor edad".

Se considerará que constituyen una misma promoción a estos efectos, de acuerdo con la disposición adicional cuarta del decreto, "los que hayan ingresado al amparo de una sola convocatoria, aunque esta hubiese incluido los dos procedimientos de ingreso (oposición libre y concurso-oposición restringido). En este caso, el grupo formado por los procedentes de la oposición libre tendrán preferencia sobre el constituido por los ingresados mediante concurso-oposición restringido".

2.3.4.—Permutas.

Se establece que "los funcionarios podrán permutar entre sí, excep-

cionalmente por una sola v

de Sanidad, los puestos de trabajo que desempeñan con destino definitivo, si los mismos corresponden a partidos sanitarios" siendo requisitos previos "que ambos puestos correspondan al mismo Cuerpo y a idéntica forma de provisión", que la diferencia de servicios prestados en el respectivo Cuerpo, entre los solicitantes, no exceda de cinco años" y "que a ninguno de ellos le falte menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa". Si en los dos años siguientes a la fecha de permuta se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes, el Director General de Sanidad anulará aquella permuta. Las solicitudes de permuta habrán de cursarse a través de las jefaturas provinciales de Sanidad que las elevarán con su informe a la Dirección General. Quienes hubieren obtenido puesto de trabajo por permuta no podrán acudir a los concursos en los dos años siguientes a la fecha de toma de posesión.

2.3.5.—Sanción firme

Cuando le fuera impuesta a un funcionario como consecuencia de tramitación de expediente disciplinario, el traslado se hará a un puesto de trabajo del mismo Cuerpo en otra localidad que señalará la Dirección General de Sanidad y "que tendrá características análogas, a juicio de la misma, a las del que aquel venía desempeñando".

2.3.6.—Traslado por exigencias del servicio.

Sólo "con carácter excepcional, previa instrucción por la Jefatura provincial de Sanidad de un expediente informativo no disciplinario

—en el que serán oidos el funcionario interesado, el Colegio profesional respectivo y su Consejo General, las autoridades municipales y el gobernador civil, así como cuantos vecinos quieran dejar constancia de su posición al respecto— el director general de Sanidad podrá acordar el traslado forzoso de los funcionarios de estos Cuerpos, con destino en partido, cuya incompatibilidad manifiesta con gran parte del respectivo vecindario

al puesto de trabajo del respectivo Cuerpo en otra localidad que el funcionario elija de entre los que le sean ofrecidos por la Dirección General de Sanidad, que tengan características análogas, a juicio de la misma y de la Organización colegial, a las del que aquél venía desempeñando. La no elección por el funcionario de cualquiera de los puestos ofrecidos se reputará como petición de excedencia voluntaria".

* * *

De las disposiciones transitorias pueden interesar al farmacéutico las siguientes:

"Primera.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente reglamentación se hallaren en servicio activo con destino definitivo podrán:

- a) Acogerse en el primer concurso que se convoque al derecho de consorte en la forma que estaba reglamentado por orden ministerial de 25 de enero de 1943.
- b) Dentro del plazo máximo de un año, acogerse al sistema de permuta que venía regulado por el artículo 218 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953".

"Segunda.—El derecho preferente a puestos determinados que establece el artículo 119 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 se aplicará en el primer concurso que se celebre a los sanitarios que en la fecha de entrada en vigor de la presente reglamentación se hallaren en situación de excedencia activa, voluntaria, forzosa o en interinidad".

Las disposiciones finales establecen que en el plazo máximo de dos años el Ministerio de la Gobernación deberá someter al Gobierno el texto definitivo de la reglamentación e indican las disposiciones anteriores que siguen rigiendo aquellos puntos que no trata la que comentamos o que no la contravengan. No se señala ninguna disposición totalmente derogada.